



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO.	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	LINA FERNANDA NAVARRO PEÑARANDA
APODERADO DE LA DTE	DRA. MERILINKEINA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	HUBER USLEY URREA GUENGUE
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00171- 00

En atención a la comunicación 378-01-20240205002814 de fecha 5 de febrero de la presente anualidad, emitida por XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ, Líder Grupo Asuntos Jurídicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se les informa que dentro del presente asunto no hubo partición, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo en común, en donde dispusieron la entrega de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)** a la demandada, como **única suma** quedando esa entidad en libertad de disponer de los demás recursos excedentes.

Por secretaría, dese respuesta **mediante mensaje de datos**. Adjúntese copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **015 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.**
La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE	ENOE BUSTOS ESPITIA
APODERADO	DRA. KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO
CURADOR AD LITEM	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022-00098-00

En atención a lo expuesto por el señor ENOE BUSTOS ESPITIA en memorial que antecede referente a que el nro. de cédula del señor HERIBERTO BUSTOS VILLALBA se digitó mal en la sentencia, por lo que no ha sido posible expedir el registro de defunción, procede el despacho a verificar dicho asunto para llevar a cabo la corrección solicitada, encontrando que, en efecto por error involuntario se transcribió en el acta de audiencia de fallo de 23 de octubre de 2023 el nro. de cédula 1963591 de Aguachica del señor HERIBERTO BUSTOS VILLALBA, siendo este incorrecto.

Por lo anterior, se corrige el número de cédula del señor HERIBERTO BUSTOS VILLALBA siendo el correcto el **1.693.591** de Aguachica - Cesar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el número de cédula del señor HERIBERTO BUSTOS VILLALBA, siendo el correcto el **1.693.591** de Aguachica - Cesar.

SEGUNDO: se comunicará a quien corresponda la declaración anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
<u>No.15 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2023.</u>
Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	MILDRETH FLÓREZ ANGARITA
APODERADO	DRA. MARCELA ISABEL RINCÓN
CURADOR AD LITEM	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023-00341-00

Visto los antecedentes procesales dentro de este asunto, se convoca a las partes para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 579 del C.G del P, para lo cual se fija **EL DÍA 09 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 09:00 A.M;** Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma audiencia se llevará a cabo interrogatorio a las partes.

Las partes en esta misma audiencia presenten los testigos denunciados en la demanda y contestación, a quienes se le recepcionarán sus testimonios debiendo los interesados suministrar o actualizar los correos electrónicos respectivos y/o números celulares.

Se advierte que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional; el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
<u>No.15 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2023.</u>
Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

PROCESO	DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO
DEMANDANTE	GLORIA ROPERO JIMÉNEZ
APODERADO DEL DTE	KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	ISAID DURÁN PÉREZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00351-00

ASUNTO A TRATAR

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que las partes de común acuerdo han solicitado el decreto del divorcio del matrimonio civil, por lo que, procede el Despacho a proferir sentencia de plano en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinados en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, al interior del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO promovido por GLORIA ROPERO JIMÉNEZ e ISAID DURÁN PÉREZ, petición fundamentada en los siguientes,,

HECHOS RELEVANTES

Indica la mandataria judicial que las partes aquí involucradas, han solicitado al Despacho el divorcio del matrimonio civil celebrado el 21 de diciembre de 2018, acto protocolizado en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, registrado bajo el indicativo serial No. 07153833, a fin de que se declare resuelta la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio celebrado entre GLORIA ROPERO JIMÉNEZ e ISAID DURÁN PÉREZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda fue admitida a trámite el 26 de septiembre de 2023¹, oportunidad en donde se dispuso la vinculación del Ministerio Público, quien notificado de la demanda, guardó silencio durante el término de traslado. Posteriormente, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que

¹ Pdf 004 del expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012 programada para el próximo 03 de abril de 2024².

b. Sin embargo y ante el común acuerdo presentado por las partes para el rompimiento del vínculo matrimonial en los términos del numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir en el proceso, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de plano que declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre GLORIA ROPERÓ JIMÉNEZ e ISAID DURÁN PÉREZ el 21 de diciembre de 2018 ante la Notaría Primera del Circuito de Ocaña, registrado bajo el indicativo serial No. 07153833.

2.- Si bien el contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos en común, también lo es que este contrato civil se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil y produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común, al cesación de obligaciones civiles entre ellos y el estado de liquidación de la sociedad conyugal.

3.- En el presente caso se observa que ante la solicitud mancomunada presentada por las partes, se desprende que existe común acuerdo entre los contrayentes para que se declare el divorcio del matrimonio civil que existe entre ellos en los términos del numeral 9º de la norma en comento, es decir *"...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia ..."*, motivo por el cual se procederá en la manera ordenada en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de

² Pdf 007 del expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Ocaña -Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre GLORIA ROPERÓ JIMÉNEZ e ISAID DURÁN PÉREZ el 21 de diciembre de 2018, ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, registrado bajo el indicativo serial No. 07153833, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta el común acuerdo manifestado en la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara DISUELTA la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del matrimonio.

TERCERO: OFÍCIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del parágrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

CUARTO: El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de su propio cargo, así como lo relativo a la residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

SEXTO: No condenar en costas, por no existir oposición a la demanda.

SÉPTIMO: Expídanse copias auténticas de esta providencia.

OCTAVO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 015 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024.

La sec

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	DUBIN PEÑARANDA PEÑARANDA
PODERADO	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	MANUEL BENJAMIN PEÑARANDA
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023-00404-00

Este Despacho por auto de fecha once (11) de diciembre de 2023 inadmitió la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO señalando el defecto que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL**, promovida por el señor DUBIN PEÑARANDA PEÑARANDA en representación del señor MANUEL BENJAMIN PEÑARANDA, como hijo del mismo, persona mayor de edad, vecino del municipio de la Playa quien actúa por conducto de apoderado judicial, conforme a lo dicho en la motivación precedente y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido

SEGUNDO: DESELE a la presente demanda el trámite de conformidad con el libro tercero, Sección Primera, Título III del **PROCESO VERBAL SUMARIO**; Cap. 1 Art 390 y ss. del C.G.P, el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y por lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: En atención a la dirección física y electrónica del demandado, notifíquesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del G.G.P de conformidad según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 391 del C.G.P corriendo traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda para que dé contestación en el término legal de 10 días, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a partir del siguiente día de la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído al señor Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres días, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR a los demás parientes relacionados en la demanda del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

del 04 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que den contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: la parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este despacho que es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección.

SEPTIMO: DISPONER la designación de un **CURADOR AD-LITEM** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en art 55 nral 1ro del C.G del P, para ello se designa a la abogada al **Dr. Joaquín Carrascal Carvajalino**.

Comuníquese de esta designación conforme lo establece el artículo 49 del C.G del P; infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el nral 7 del artículo 48 del mismo código, una vez posesionado concédase el término de 20 días para que conteste la demanda.

OCTAVO: RECONOZCASE a la abogada Dra. **CATALINA SARMIENTO TRIGOS** como apoderada de la parte demandante dentro de este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
<u>No.15 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2023.</u>
Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días para los fines de su cargo, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Dr.

Agente del Ministerio Público

Dra. Luisa Fernanda Bayona Velásquez

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	GRECHY MORIANA BAYONA CAMARGO
DEMANDADO	DORA MARÍA CAMARGO
APODERADO	DR. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023-00410-00

En atención a la solicitud de medida provisional requerida y como quiera que, por error involuntario el despacho omitió pronunciarse al respecto, es del caso acceder al decreto de la referida medida provisional para la toma de decisiones y administración de los bienes de la señora DORA MARÍA CAMARGO, en cabeza de la demandante GRECHY MORIANA BAYONA CAMARGO.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE

UNICO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL de adjudicación judicial de apoyo a la señora DORA MARÍA CAMARGO con cédula número 37.310.709, en cabeza de la demandante señora **GRECHY MORIANA BAYONA CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía nro.1.033.702.877, como apoyo para la toma de decisiones y administración de los bienes de la señora **DORA MARÍA CAMARGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.15 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria